

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)  
PARA ABANTE PENSIONES EGFP, S.A.

## ÍNDICE

- I. AMBITO DE APLICACION
- II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA
- III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES
- IV. OPERACIONES VINCULADAS
- V. NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS
- VI. ORGANO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
- VII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

## I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

### A. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, LPFP), y en sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (en adelante, RIC) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de la **ABANTE PENSIONES ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S.A.** (en adelante, la "EGFP").

El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, por la Ley del Mercado de Valores o por las autoridades competentes.

El presente RIC ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la EGFP y notificado a la DGSFP.

La EGFP pertenece al Grupo Abante Asesores, del que forman parte Abante Asesores Distribución, Agencia de Valores, S.A., Abante Asesores Gestión SGIIC, S.A. y Abante Consejeros Financieros Independientes EAFI, S.A. (en adelante, "**Grupo Abante Asesores**").

### B. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

El presente RIC será de aplicación a todos los Consejeros, Directores y Empleados de la EGFP a los que, por sus funciones en la misma, pueda afectarles las normas en él establecidas.

En las mismas circunstancias y condiciones será aplicable este RIC a los representantes de la EGFP. Si dichos representantes fueran personas jurídicas, se determinará también a qué personas físicas de su organización, que sean consejeros, directivos, empleados o representantes, les será de aplicación el presente RIC.

Las normas de este RIC también serán de aplicación a aquellas otras entidades que, por delegación de la EGFP, gestionen los activos de alguno de dichos Fondos de Pensiones.

Las personas- en adelante (las "**Personas Obligadas**") – a las que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, les sea de aplicación el presente RIC, figurarán en una relación que se mantendrá actualizada y a disposición de las autoridades competentes.

Las Personas Obligadas que ya estuvieran sujetas a otro RIC podrán optar por acogerse a este RIC, debiendo comunicar su decisión a los correspondientes órganos de control o supervisión del RIC no elegido. En todo caso, y de ser el otro RIC el elegido, deberán

cumplirse las normas específicas de conducta establecidas en la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las Personas Obligadas deberán conocer el contenido del presente RIC y, en su caso, sus anexos y firmarán la correspondiente declaración de conocimiento.

## II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

### A. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

La EGFP y las Personas Obligadas deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, los "**Fondos Gestionados**") y en defensa de la integridad del mercado.

No se considerará que una EGFP actúa con diligencia y transparencia y en interés de los Fondos Gestionados, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

- b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los Fondos Gestionados, sin privilegiar a ninguno de ellos.
- c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los Fondos Gestionados.
- d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaboraran los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.
- e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los Fondos Gestionados y mantenerles siempre adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.
- f) Garantizar la igualdad de trato entre los Fondos Gestionados, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el Apartado III de este RIC.

- g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los Fondos Gestionados.
- h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para los Fondos Gestionados.
- i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

En ningún caso, la EGFP y las Personas Obligadas deberán:

- a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los Fondos Gestionados.
- c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan Fondos Gestionados, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.
- d) Anteponer la venta de valores propios a los de los Fondos Gestionados.
- e) Utilizar, sin autorización del Órgano de Control y Seguimiento, la información obtenida en la EGFP o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

El Consejo de Administración de la EGFP velará por que se establezca una adecuada segregación de tareas y funciones tanto entre su personal como entre las actividades que se llevan a cabo en la misma. Cada área funcional deberá actuar con total independencia y separación del resto de áreas.

## **B. OPERACIONES CON LAS PERSONAS OBLIGADAS**

Ni la EGFP ni las Personas Obligadas podrán comprar o vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, salvo previa autorización por parte del Órgano de Control y Seguimiento, aquellos valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados oficiales o no, nacionales o extranjeros en que se concreten las inversiones de los Fondos Gestionados.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por alguna de las personas indicadas en las letras a), b) y c) del apartado II D. (párrafo quinto) por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en la que las citadas Personas Obligadas o entidades tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Tampoco la EGFP podrá comprar o vender los elementos o activos indicados en el apartado anterior, a los Consejeros o directivos de las entidades promotoras de los Fondos Gestionados; prohibición que se aplicará tanto si dicha persona compra directamente como si lo hace a través de persona o entidad interpuesta, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

### **C. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Las Personas Obligadas y la EGFP que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el primer párrafo, apartado C anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Obligada o la EGFP esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier Persona Obligada y a la EGFP cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

La EGFP y las Personas Obligadas que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley Mercado de Valores o en otras leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

#### **D. ACTUACIONES POR CUENTA PROPIA**

Todas las operaciones de compra o venta de valores negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia las Personas Obligadas, deberán hacerse a través de la EGFP o cualquier otra sociedad del Grupo Abante Asesores que esté habilitada para ello, quien procederá con carácter inmediato a transmitir, para su ejecución, la correspondiente orden.

La comunicación a la EGFP para que realice la compra o venta indicada en el párrafo anterior, se podrá realizar por cualquier medio que permita su constancia y archivo.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen, directamente y sin intervención de la EGFP, en los siguientes casos:

- Por entidades a las que las Personas Obligadas tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores. Será necesario que se haya comunicado al Órgano de Control y Seguimiento la existencia e identificación de dicha entidad y que ésta haya sido aprobada.
- A través de una Sociedad o Agencia de Valores en la que participe alguna entidad perteneciente al Grupo Abante Asesores.

En todos estos supuestos, la Persona Obligada deberá comunicar a la EGFP, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la orden dada.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de la Persona Obligada:

- (a) Las que realice su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad según la legislación vigente, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- (b) Las de los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- (c) Las de aquellos parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

- (d) Las de las sociedades en las que la Persona Obligada ostente, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.
- (e) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas, que, a estos efectos, se entenderá que son aquellas personas físicas que actúen como mandatario o fiduciario, o de las sociedades en las que la Persona Obligada ostente, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital y ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Las Personas Obligadas no podrán comprar y vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Control y Seguimiento. Tampoco formularán orden alguna por cuenta propia, ni darán curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

La EGFP podrá tener una relación de valores en los que las Personas Obligadas no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Control y Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichas Personas Obligadas.

Las Personas Obligadas deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación detallada, dirigida al Órgano de Control y Seguimiento, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia en el mes anterior. Si no se hubiese operado o se tiene establemente encomendada la gestión de la cartera de valores a una entidad no será necesario formular declaración alguna.

A solicitud de dicho Órgano de Control y Seguimiento las Personas Obligadas deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia

## **E. CONFLICTOS DE INTERES**

Las Personas Obligadas mantendrán actualizada ante la EGFP una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con los Fondos Gestionados, por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa. A estos efectos:

- (i) Por vinculaciones familiares se entenderán las relaciones de parentesco indicadas en el apartado II D. primer párrafo de este RIC.
- (ii) En sociedades cotizadas se entenderá que pueda haber conflicto de interés: cuando, conforme a lo establecido en este apartado E se ostente, directa o indirectamente, la titularidad de un porcentaje del tres por ciento, al menos, del capital social de dicha sociedad.



La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial de la Persona Obligada, aunque a juicio de ésta no sea así.

También se entenderá que existe conflicto de interés cuando, con relación a alguna de las personas indicadas en el apartado E, primer párrafo, o a la EGFP se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- (i) La entidad o la persona en cuestión pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa de un Fondo Gestionado.
- (ii) Tenga un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada al Fondo Gestionado, distinto del interés de dicho Fondo en ese resultado.
- (iii) Tenga incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de unos Fondos Gestionados, frente a los intereses de otros Fondos Gestionados.
- (iv) Reciba, o vaya a percibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al Fondo Gestionado, en dinero, bienes o servicios, distintos de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión

Igualmente la EGFP deberá vigilar los conflictos de interés que pudieran surgir derivados de sus vinculaciones económicas o de otro tipo, con entidades de su grupo o con otras entidades, y con los consejeros y directivos de cualquiera de ellas o con las entidades promotoras o con los miembros de las Comisiones de Control.

En cualquier caso no se considerará que existe conflicto de interés, aunque la EGFP o la Persona Obligada pueda obtener un beneficio, si no existe también un correlativo posible perjuicio para el Fondo Gestionado; o cuando un Fondo Gestionado puede obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de otro Fondo Gestionado.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado por parte de la Persona Obligada, deberá presentarse una nueva antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la Persona Obligada, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez días siguientes a su conocimiento por la Persona Obligada.

En todos aquellos supuestos en que las Personas Obligadas o la propia EGFP pudiera encontrarse en un supuesto de conflicto de interés se actuará de la siguiente forma:

- (i) La Persona Obligada, la EGFP o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Control y Seguimiento señalado en el Apartado VI, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.

- (ii) El Órgano de Control y Seguimiento requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.

En todo caso, el Órgano de Control y Seguimiento podrá requerir a la Persona Obligada, a la EGFP o al comunicante cuanta información considere oportuna.

- (iii) El Órgano de Control y Seguimiento adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que en ningún caso, la situación planteada perjudique a un Fondo Gestionado.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Control y Seguimiento deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

El Órgano de Control y Seguimiento enviará al Consejo de Administración de la EGFP un informe con carácter mensual en el que se incluirá, en el caso de haberse producido, información sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los Fondos Gestionados que pudieran haber sido afectados.

### **III. NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES**

Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un Fondo Gestionado o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los Fondos Gestionados, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, el Área de Gestión remitirá al Órgano de Control y Seguimiento el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión.

Una vez ejecutadas las órdenes, el Órgano de Control y Seguimiento verificará que las imputaciones a los diferentes Fondos Gestionados se corresponden con el desglose remitido por el Área de Gestión.

La EGFP desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando, éstas, por las circunstancias concurrentes pudieran ocasionar perjuicios a un Fondo Gestionado.

### **IV. OPERACIONES VINCULADAS**

Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- (i) Por la EGFP y las Entidades Depositarias (en adelante, las “**Entidades Depositarias**”) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre los Fondos Gestionados y quienes desempeñan en las EGFP cargos de administración y dirección.
- (ii) Por la EGFP, cuando afectan a un Fondo Gestionado, y por las Entidades Depositarias, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositaria, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
- (iii) Por la EGFP, cuando afectan a un Fondo Gestionado y por las Entidades Depositarias cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho Fondo Gestionado.

Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- (i) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la EGFP al propio Fondo Gestionado, o la Entidad Depositaria al Fondo en el que ostente tal condición.
- (ii) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- (iii) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el primer párrafo de este apartado IV o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- (iv) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y: cualquier empresa del grupo económico de la EGFP, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma EGFP u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

- (i) Las realizadas por un Fondo Gestionado con su EGFP o, en su caso, con su Entidad Depositaria que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.
- (ii) La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.
- (iii) Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

La realización de operaciones vinculadas deberá ser autorizada por la Comisión de Control del Fondo Gestionado o por el Consejo de Administración de la EGFP, cuando dicha Comisión de Control haya delegado en ésta la gestión de los activos.

Tanto la Comisión de Control como el Consejo de Administración de la EGFP, podrán delegar en el Órgano de Control y Seguimiento establecido en el apartado VI, la autorización o comprobación de aquellas operaciones vinculadas repetitivas y que, por no suponer un volumen de negocio significativo puedan considerarse de escasa relevancia. A falta de determinación legal de los parámetros por los que se entenderá que una operación es de escasa relevancia, será la Comisión de Control, o, por su delegación, el Consejo de Administración de la EGFP, quien los establezca.

Para que una operación vinculada pueda ser autorizada deberá ser realizada en interés exclusivo del Fondo Gestionado y a precios en condiciones iguales o mejores que las del mercado.

Las operaciones vinculadas que no sean de escasa relevancia ni repetitivas deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración de la EGFP conforme a las siguientes reglas:

- (i) La operación deberá incluirse con la debida claridad en el orden del día de la reunión.
- (ii) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la Ley y en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
- (iii) La votación será secreta.
- (iv) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de los miembros del Consejo de Administración, excluyendo del cómputo a los miembros que, en su caso se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra (ii) anterior.
- (v) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias, de los miembros respecto al acuerdo adoptado.

La autorización previa de estas operaciones podrá delegarse en el Órgano de Control y Seguimiento.

Las operaciones cuya autorización esté delegada en el Órgano de Control y Seguimiento, deberán ser autorizadas con carácter previo por éste.

A estos efectos deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, y especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Control y Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Control y Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada será necesario que ésta reúna los requisitos para ser considerada de escasa relevancia; si pese a reunirse ambos requisitos el Órgano de Control y Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulnerarían las normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones, que, por su escasa relevancia y por su carácter repetitivo, determine la Comisión de Control o, por su delegación, el Consejo de Administración de la EGFP, que no necesitarán autorización previa del Órgano de Control y Seguimiento, éste realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que esté establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por el Consejo de Administración. De estas operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

El Órgano de Control y Seguimiento deberá enviar trimestralmente, al Consejo de Administración de la Entidad Gestora, un informe en relación con las operaciones vinculadas que haya autorizado con carácter previo y con los controles posteriores realizados. Si en un trimestre no se hubieran realizado operaciones vinculadas no será necesario el envío de dicho informe.

## **V. NORMAS ESPECÍFICAS DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS**

Las personas que integren el Departamento de Análisis estarán obligadas, a cumplir, además de las obligaciones y normas de conducta establecidas en este Reglamento las siguientes:

- (i) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia EGFP, salvo que sea previa propuesta de ésta, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera a los informes de inversiones, que se realicen en el Departamento o con cualquier instrumento financiero conexo, si tiene conocimiento de las fechas de difusión o del contenido

probable del correspondiente informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- (ii) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos, de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Control y Seguimiento.
- (iii) No podrán aceptar incentivos, tal y como se definan en la legislación vigente, de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- (iv) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las Personas Obligadas y cualquier otra persona, revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales. Son excepción de esta prohibición los analistas financieros y sus superiores jerárquicos, siempre y cuando a éstos se les apliquen también las normas de este apartado.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en el apartado anterior no resultará de aplicación cuando la EGFP difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la EGFP.
- (ii) Que la EGFP no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- (iii) Que la EGFP no presente el informe como elaborado por ella.
- (iv) Que la EGFP verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en la legislación vigente, con relación a la elaboración de informes de inversión o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

## VI. ORGANISMO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Por el Consejo de Administración de la EGFP se creará, a los efectos de este RIC un Órgano de Control y Seguimiento, que podrá ser unipersonal o colectivo.

Corresponderá a dicho Órgano, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.

Los miembros de este Órgano estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la EGFP, con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Control y Seguimiento y que no supongan infracciones del presente RIC.

El Órgano de Control y Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos, una vez al trimestre sobre las operaciones vinculadas realizadas y sobre los conflictos de interés; si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés se enviará un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período.

Dichos informes se realizarán por escrito salvo que el titular del Órgano de Control y Seguimiento informe verbalmente en la reunión del Consejo. En todo caso el informe sobre incumplimiento de las medidas de separación deberá hacerse por escrito.

No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a operaciones vinculadas o a conflictos de interés, si la Comisión de Control del Fondo de Pensiones correspondiente o la Junta General de Accionistas de la EGFP autoriza, expresamente y con carácter previo a su realización, operaciones vinculadas conforme a lo previsto en el apartado IV anterior.

Igualmente dicho Órgano de Seguimiento comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento.

El Órgano de Control y Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- a) De las declaraciones de conocimiento del presente Reglamento, firmadas por las Personas Obligadas.
- b) De las comunicaciones de opción de aplicación del presente Reglamento y de cualesquiera comunicaciones en relación con la realización de operaciones.
- c) De las autorizaciones conferidas al amparo de este Reglamento.
- d) De las declaraciones de conflictos de intereses (y de los compromisos de actualización de los conflictos de interés), así como de los informes elaborados al respecto.

- e) De las autorizaciones previas concedidas sobre operaciones vinculadas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención. Igualmente de los informes elaborados al respecto y de los controles realizados.
- f) De las copias de los informes periódicos enviados al Consejo de Administración y a los Presidentes o Secretarios de las Comisiones de Control.

Cada uno de los archivos enumerados se llevará de forma autónoma e independiente y en él se guardarán los documentos por orden cronológico de recepción. A estos efectos, en el momento de recibir o expedir un documento se hará constar, por los medios que se consideren adecuados, fecha y hora.

## **VII. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO**

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y del mercado de valores, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.